



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5392/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5392/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5392/2024	Alcaldía Miguel Hidalgo	092074824002457

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia del documento en el que conste la liberación de medidas de mitigación emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual fue presentado para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación Parcial 042/2022, con número de folio FMH-C-AUTO-046-2022, para un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.	El Sujeto Obligado indicó que es la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la unidad administrativa competente para emitir una respuesta, por lo que indicó que la agregaba en versión pública.	Por la información que no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Deberá turnar nuevamente a todas las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, con la finalidad de entregar el documento solicitado en el que consten que las medidas de integración impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Documento, medidas de mitigación, oficio.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** se **REVOCA** deberá turnar nuevamente todas las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, con la finalidad de entregar el documento solicitado en el que consten que las medidas de integración impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.*

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

*La **Alcaldía** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá turnar nuevamente a la todas la unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, con la finalidad de entregar el documento solicitado en el que consten que las medidas de integración impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 12 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Descripción de la solicitud: “Solicito copia del documento en el que conste la liberación de medidas de mitigación emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual fue presentado para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación Parcial 042/2022, con número de folio FMH-C-AUTO-046-2022, para el inmueble ubicado en Ejército Nacional 769, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **31 de octubre de 2024** al Alcaldía Miguel Hidalgo, previa ampliación, entregó respuesta a través del oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/3678/2024**, de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, señalando de forma particular lo siguiente:

“[...] esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/ 0382/2024, mismo que se anexa para su mayor proveer.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. [...]"

Asimismo, la Alcaldía anexó el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SL/0299/2024, de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por la Subdirección de Licencias, en el cual informa:

"[...] se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, debido que esta Subdirección no cuenta con los medios para proporcionar la información solicitada, toda vez que para entregar la información como lo requiere; implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa.

Esto con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia:

-Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante En mérito de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en la oficina que ocupan la Subdirección de Licencias ubicada en el edificio principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicadas en Av. Parque Lira No. 94, Col. Observatorio		
Día	Horario	Persona de atiende la consulta directa
Lunes 13 de enero de 2025	10:00 a 12:00 hrs	Lic. Miguel Alonso Aguilar Lázaro Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción

[...]” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la persona se inconformó manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado respondió a una solicitud diversa a la presentada. En su oficio con clave alfanumérica AMH/DGGAJ/DERA/SL/0382/2024, el sujeto obligado cita una solicitud de información pública diversa a la planteada en el presente caso. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” **(Cita textual)**

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 19 de diciembre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **20 de diciembre de 2024**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 08 al 16 de enero de 2025, considerando los días inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el 15 de enero de 2025, el caso que la **Alcaldía** presentó sus manifestaciones y alegatos

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0115/2025**, emitido por la Subdirección de Transparencia.

C) El 07 de febrero de 2025, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, por lo que, se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en el requerimiento de la *copia del documento en el que conste la liberación de medidas de mitigación emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual fue presentado para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación Parcial 042/2022, con número de folio FMH-C-AUTO-046-2022*, para un inmueble ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En **respuesta**, la Alcaldía informó que es la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones la Unidad Administrativa competente de acuerdo con sus atribuciones, por lo que da respuesta mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/ 0382/2024, indicando que se anexaba. Asimismo, refirió que de las manifestaciones vertidas se pone a disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad confidencial. Anexó el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SL/0299/2024, emitido por la Subdirección de Licencias, en el cual informó el cambio de modalidad de entrega a consulta directa.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que señaló que la Alcaldía respondió a una solicitud diversa a la presentada.

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

Una vez presentado el recurso de revisión se analizaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT y del correo electrónico institucional de esta Ponencia, mediante las cuales se observa que la Alcaldía Miguel Hidalgo proporcionó una respuesta, sin embargo, no proporcionó la información requerida.

Lo anterior debido a que, el sujeto obligado señaló que el oficio de respuesta es el AMH/DGGAJ/DERA/SL/0382/2024, emitido por la Subdirección de Licencias adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, asimismo, señaló que la información se entrega en versión pública, toda vez que contienen datos personales. No obstante, el oficio que entregó a la persona es el número AMH/DGGAJ/DERA/SL/0299/2024, mediante el cual informa el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa. Por lo antes expuesto se considera que la Alcaldía no entregó la información solicitada.

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

Aunado, y de acuerdo con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, las Alcaldías son sujetos obligados, que deberán transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, V XI y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las Alcaldías tienen competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones en materia de Obras y Desarrollo Urbano y en correlación con el artículo 71 de la misma ley, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas (con funciones y atribuciones que deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía).

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte de la parte recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que, la Alcaldía en su segunda respuesta emitida durante la tramitación de este recurso de revisión tampoco atendió debidamente, si bien entrega constancias que corresponden al inmueble de interés, también lo es que no entrega el documento requerido por la persona, **en virtud de que señaló lo siguiente:**

Al respecto me permito informar a usted, que la liberación de las Medidas de Mitigación expedidas por la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, anteriormente (SEDUVI); son requeridas cuando se realiza el trámite de la Autorización de Uso y Ocupación del total del inmueble, en este caso que nos ocupa, en su momento por el hecho de ser Autorización de Uso y Ocupación Parcial, se basaba en los Dictámenes de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental; los cuales en el momento del trámite requerido se encontraban vigentes.

De manera que cuando se solicite el trámite para la Autorización de Uso y Ocupación total del inmueble ubicado en Av. Ejército Nacional 769, colonia Granada en esta demarcación; le será requerido al interesado la Liberación total de las medidas de mitigación.

Se anexan copia simple y en versión pública del Dictamen de Estudio de Impacto Ambiental No. oficios SEDUVI/DGAU/01552/2014, DGAU.14/DEIU/005/2014 de fecha 30 de enero de 2014, así como la aprobación a las modificaciones al proyecto de evaluación del Estudio de Impacto Urbano, oficio SEDUVI/DGAU/8256/2015, DGAU.15/DEIU-M5 de fecha 30 de abril de 2015; los cuales fueron presentados para la Autorización de Uso y Ocupación Parcial FMH-C-AUTO-046-2022, relacionados al inmueble ubicado en **Av. Ejército Nacional número 769, Col. Granada** de esta demarcación.

Cabe señalar que el nombre del peticionario; así como datos personales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

En concreto se verificó que las constancias corresponden al inmueble de interés, lo que puede constatar a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

No. De Folio
FMH-C-AUTO-046-2022

24 AGO. 2022

AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN PARCIAL 042/2022

FUNDAMENTO JURÍDICO

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.- Artículos 65 y 70.

Con fecha 17 de agosto de 2022 se otorga la Autorización de Uso y Ocupación de la obra realizada en:

Calle	Av. Ejército Nacional Mexicano	No.	769
Colonia	Granada	C. P.	11520
Demarcación territorial	Miguel Hidalgo		

Cuenta Catastral

Con Registro de Manifestación de Construcción Tipo (B), folio RAMH-C-003-2022 expedida el 06 de junio 2022
 Prorrogada el 06 de junio 2025, vencimiento al 06 de junio 2025 Aviso de Terminación de Obra FMH-C-MTO-040-2022 recibido el 08 de agosto de 2022, En virtud de haberse verificado el cumplimiento de todas y cada una de las Disposiciones que se establecen en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás Ordenamientos vigentes aplicables en la materia/ Se autoriza una construcción **Parcial** para proyecto de modificación de uso mixto habitacional, comercio, servicios y oficinas, para **17,190.51 m2** para 2 niveles sobre nivel de banqueta (planta baja, nivel 2), mezzanine Y 2 sótanos bajo nivel de banqueta (sótano 1 y sótano 2).

Sin embargo, este órgano colegiado advierte que la aún Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe verificar que las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano sean ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, aplicable en esta Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

Aunado, a lo dispuesto en los artículos 80, 86 y 177 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que se citan para una pronta referencia:

Artículo 80. El cumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción III del artículo 64 de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

[...]

VIII. La autorización de uso y ocupación, estará condicionada a la formalización ante la Secretaría del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo; de acuerdo a lo anterior, los Órganos Político Administrativos estarán obligados a verificar dicha formalización ante la Secretaría, previo al otorgamiento de la autorización de uso y ocupación correspondiente;

[...]

Artículo 86. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental positivo para la obtención de la autorización, la licencia o el registro de manifestación de construcción, en los siguientes casos:

A) Dictamen de impacto urbano y/o impacto urbano ambiental, cuando se pretendan ejecutar:

[...]

III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción, con excepción de los destinados a la vivienda de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno de la Ciudad de México con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo B; y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

[...]

Artículo 177. Si la ejecución de una obra requiere de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental, el Órgano Político Administrativo no otorgará la autorización de uso y ocupación del proyecto hasta que la Secretaría emita el documento por el que se determine que las medidas de integración urbana impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.

Si del informe que emita la Secretaría se determina que no se ha dado cumplimiento a las medidas de integración urbana señaladas en el dictamen de estudio de impacto urbano, el Órgano Político Administrativo no podrá emitir la autorización de uso y ocupación del inmueble.

El Órgano Político Administrativo no podrá emitir ningún tipo de permiso de operación o cualquier otro sin notificar a la Secretaría cuando haya sido objeto de un dictamen de Impacto Urbano.

En esencia, de los artículos previamente referidos se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debe verificar que las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano previo a la autorización de uso y ocupación, por lo que, atendiendo el presente recursos la Alcaldía Miguel Hidalgo no podrá otorgar la autorización de uso y ocupación hasta que la Secretaría emita el documento por el que se determine que las medidas de integración impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.

Asimismo, se advierte que si es necesario el dictamen de impacto positivo cuando se pretendan ejecutar Proyectos de usos mixtos habitacional con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo B, situación que se actualiza en el presente caso como se puede confirmar con el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, por lo que se agrega la parte respectiva del mismo:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

CUIDAD DE MÉXICO División Jurídica SEDUVI/DGAU/01552/2014 DGAU.14/DEIU/005/2014				
DATOS DEL PROYECTO				
Concepto	Superficie en m ²		% del Concepto	
Superficie total del predio	43,954.30		100	
	Proyecto	Norma	Proyecto	Norma
Desplante Constructivo (COS)	30,549.03	► 30,549.03	69.50	► 69.50
Área libre	13,405.27	► 13,405.27	30.50	► 30.50
Altura en niveles	2, 20, 24, 26, 29 y 43	► 55		
Superficie sobre nivel medio de banqueta (CUS)	359,035.80	► 369,233.40		
Superficie bajo nivel medio de banqueta para estacionamiento.	161,204.00			
Superficie total de construcción	520,239.80			
Equipamiento urbano (Amenidades)	4,094.00	De 2,197.71 a 4,395.43	9.31	5 a 10%
Cajones de estacionamiento	7,220	6,272		
Vivienda	816	816		
Proyecto consiste en la construcción de Área Comercial, 816 Viviendas y Oficinas, denominado "CONJUNTO POLANCO" (Constituido bajo el Instrumento de un Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado), en una superficie total de construcción de 520,239.8 m² (359,035.80 m² s.n.m.b. y 161,204.00 m² b.n.m.b.), en una superficie de desplante de 30,549.03 m² (69.50%) y una superficie de área libre de 13,405.27 m² (30.50 %), con 7,220 cajones de estacionamiento. El proyecto se desarrollará en 4 etapas de la siguiente manera: ETAPA 1:				

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, resulta aplicable el Criterio 07/21⁷ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁷ Consultable en: <https://infoctdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

Por lo anterior y al no cumplir con todos los requisitos de la respuesta complementaria, se desestima, resaltando que deberá entregar el documento solicitado en el que consten que las medidas de integración impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.

Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá turnar nuevamente a la todas las unidades administrativas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, de conformidad con el Criterio 04/24⁸, con la finalidad de entregar el documento solicitado en el que consten que las medidas de integración impuestas en el dictamen de impacto urbano han sido cumplidas.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto por escrito y/o al correo cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

⁸ CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información. Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 5392/2024

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.